

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinticinco mil kilogramos netos de zumo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos elaborados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo decimotercero.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 4 de abril de 1967 por la que se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia, el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Alimentos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», domiciliada en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia, el régimen de admisión temporal para la importación con franquicia arancelaria de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao y las exportaciones por las de Bilbao, Vigo, Barcelona, Irún y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de extracto de café, seco, en polvo, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 400 kilogramos netos de café sin tostar, en grano.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos netos de café en grano.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre concesión del régimen de reposición a «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», «Ruiz Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera de Amaroz, S. A.», para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia, S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de enero siguiente, por el que se establece el régimen de reposición para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, Sociedad Anónima», todas con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones previas de papel y cartones, bajo las circunstancias señaladas en el citado Decreto prototipo 4303/1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria que tienen concedido la entidad «Idogra, Sociedad Anónima», por Decreto de 21 de abril de 1966.*

Ilmo. Sr.: La entidad «Idogra, S. A.», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado por Decreto de 21 de abril de 1966 para importar granzas de poliamida y de poliestireno, por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno, solicita sean ampliados los diámetros del hilo y de los carretes señalados en dicha disposición como con derecho a reposición.

Al mismo tiempo solicita también que el derecho a reponer la granza de poliamida contenida en el hilo sea independiente de que vaya sobre los carretes de poliestireno o no, pudiendo exportarse en bolsas de celofán o plástico, o en otro tipo de carretes, etc.;

Considerando atendibles las razones expuestas por el peticionario, a la vista de los informes emitidos por los Organismos consultados y basándose en el artículo noveno del Decreto cita anteriormente,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: